

Lei núm. 4,059, que regula las relaciones entre patrones i asalariados en el contrato de trabajo.

(Esta lei fué promulgada en el «Diario Oficial» núm. 13,988, de 27 de Setiembre de 1924)

Lei núm. 4,059.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Disposiciones jenerales

ARTICULO PRIMERO

Las disposiciones de la presente lei regularán las relaciones provenientes del contrato del trabajo, entre patrones i asalariados que no sean obreros. En caso de duda, se considerarán obreros a aquellos asalariados en cuyo servicio predomine el esfuerzo físico.

ART. 2.º

No se aplicará, sin embargo, esta lei a los siguientes asalariados:

- a) Aquellos cuyos servicios no sean continuos;
- b) Aquellos que presten sus servicios en su propio domicilio, siempre que sea distinto del del patron;

c) Empleados públicos remunerados con fondos consultados en la Lei de Presupuestos;

d) Empleados de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado;

e) Empleados de las labores agrícolas;

f) Los sirvientes domésticos.

ART. 3.º

Si el contrato de trabajo constare por escrito, se estampará en dos ejemplares, que quedarán, uno en poder del patron i el otro en poder del empleado. Si el contrato no constare por escrito, se presumirá que sus estipulaciones son las que declare el empleado.

ART. 4.º

Es nula toda estipulacion que prohiba a los empleados unirse i asociarse libremente o que importe renuncia de cualquiera de los derechos que a su favor consagra esta lei.

ART. 5.º

Los empleados conservarán la propiedad de sus cargos miéntras hacen su servicio militar o forman parte de las reservas movilizadas.

ART. 6.º

Cuando los patrones ocuparen mas de diez empleados, el setenta i cinco por ciento (75%), a lo ménos, de ellos deberán ser chilenos, los cuales percibirán, a lo ménos, el setenta i cinco por ciento (75%) de los emolumentos que se paguen.

En las industrias que estuvieren establecidas a la fecha de la promulgacion de la presente lei, la disposicion del inciso anterior se aplicará cinco años despues de dicha fecha; i en las que se establecieren con posterioridad a su promulgacion, se aplicará desde cinco años despues de su establecimiento.

Para computar la proporcion a que se refiere este artículo, no se considerará al personal ocupado en secciones de construccion o ensanche de instalaciones, siempre que así lo autorice, en cada caso, el Presidente de la República.

ART. 7.º

Para los efectos del artículo anterior, se computarán como chilenos los extranjeros cuyo cónyuje sea chileno i los que estuvieren domiciliados en Chile mas de diez años.

ART. 8.º

Los establecimientos comerciales e industriales a que se aplican las disposiciones de

la presente lei, llevarán su contabilidad en castellano.

ART. 9.º

Los documentos que se estiendan en virtud de esta lei, estarán exentes del pago del impuesto de papel sellado, timbres i estampillas.

De la duracion del trabajo

ART. 10

La duracion del trabajo de los empleados será hasta de cuarenta i ocho horas semanales, que se distribuirán en jornadas hasta de doce horas.

En casos estraordinarios, i a peticion escrita del patron o del empleado, podrá entenderse hasta cincuenta i seis horas semanales, debiendo el patron abonar a los empleados por el trabajo estraordinario, un aumento proporcional de los emolumentos, con un cincuenta por ciento (50%) de recargo.

La duracion de la jornada podrá ser de cincuenta i seis horas para los empleados de Telégrafos i Teléfonos, en aquellas oficinas en que el movimiento sea escaso, o solo se lleve a cabo en determinadas horas del dia.

ART. 11

La jornada diaria debe dividirse en dos partes, dejando entre ellas, a lo ménos, dos horas.

ART. 12

Los empleados tendrán anualmente un feriado de quince dias seguidos, en la época que determinen, de acuerdo con el patron, i con preferencia en los meses de verano.

Durante el feriado gozarán íntegramente de su sueldo.

Por acuerdo entre el patrono i el empleado, el período de feriado puede dividirse en dos partes.

De los sueldos i comisiones

ART. 13

Los sueldos de los empleados deberán estipularse i ser pagados en moneda corriente, por mensualidades iguales i vencidas. En caso de estipularse en moneda extranjera, podrá el empleado exigir se le paguen en moneda corriente, al tipo medio del cambio en el mes anterior.

ART. 14

Los empleados menores de edad i las mujeres casadas, aunque no estén divorciadas ni separadas de bienes, recibirán válidamente el pago, sin intervencion de sus representantes legales, i tendrán la libre administracion de sus emolumentos.

ART. 15

Las comisiones que se asignen a los empleados, se liquidarán i pagarán mensualmente, a ménos de estipularse lo contrario.

ART. 16

Los sueldos, gratificaciones o comisiones de los empleados, son inembargables.

ART. 17

Los establecimientos comerciales o industriales que tengan mas de diez empleados, destinarán una suma no inferior al veinte por ciento de sus utilidades líquidas de cada año, para gratificar a los empleados; pero la gratificacion no será superior a ménos de estipularse lo contrario, al veinticinco por ciento (25%) del sueldo anual. La gratificacion

se repartirá, a prorrata de los sueldos, dentro de los sesenta días siguientes al balance.

Del trabajo de los menores

ART. 18

Pueden contratar libremente la prestación de sus servicios los mayores de dieciocho años.

Los menores de dieciocho años necesitarán autorización espresa de su representante legal i, en su defecto, de la madre, del abuelo paterno o materno o de las personas a que se refiere el artículo 4.º de la lei núm. 2,675, de 4 de Setiembre de 1912.

ART. 19

Los menores de catorce años no podrán ser admitidos en ninguna clase de trabajos, sin haber cumplido la obligacion escolar.

Fondo de ahorro i prevision

ART. 20

La Caja Nacional de Ahorros i la Caja de Ahorros de Santiago abrirán cuentas corrientes especiales, que se llamarán de ahorro i prevision de empleados.

Estas cuentas se rejirán por las disposiciones jenerales sobre la materia i las especiales que en este título se establecen.

ART. 21

Las instituciones a que se refiere el artículo precedente, entregarán a los empleados, previa verificación de su calidad, libretas de cuenta corriente, que tengan un distintivo esterno de las que se den a los depositantes en otra clase de cuentas, i en ellas se insertará impreso el presente título.

ART. 22

Sobre los saldos al haber en estas cuentas, las instituciones abonarán, a lo ménos, el interes mas alto que abonen sobre depósitos a plazo.

ART. 23

Todo patron estará obligado a depositar mensualmente, en cuenta corriente especial de ahorro i prevision de empleados, a nombre de cada empleado que no gane mas de doce mil pesos (\$ 12,000), lo siguiente:

a) Un cinco por ciento (5%) de los sueldos, comisiones o participaciones que pague al empleado i que le descontará al pagárselo;

b) Una suma igual a la descontada al empleado en conformidad al inciso anterior, que será pagada por su patron;

c) La diferencia en el primer mes que rija el aumento entre el sueldo anterior i el que entre a ganar el empleado, en caso de aumento de sueldo;

d) El veinticinco por ciento (25%) de la gratificacion de desahucio, establecida en el artículo 31 de esta lei.

ART. 24

El empleado que hubiere cumplido cincuenta años de edad o que se inutilizare permanentemente para trabajar, podrá retirar el cincuenta por ciento (50%) de los fondos que se hubieren acumulado en su respectiva cuenta de ahorro i prevision.

El empleado que hubiere cumplido cincuenta años de edad, podrá pedir a la Caja que se le entregue mensualmente la mitad de las cantidades que se destinan a fondo de ahorro i prevision segun el artículo 23.

ART. 25

El total que quedare a nombre del empleado a su fallecimiento, en su cuenta de ahorro

i prevision, corresponderá, por mitades, a su cónyuje sobreviviente i a sus herederos lejiti-marios, en el órden i forma en que son llama-dos a la herencia, segun las reglas de la sucesion intestada.

A falta de cónyuje o de tales herederos, la totalidad pertenecerá a dichos herederos o al cónyuje, segun los casos.

A falta de estos herederos i cónyuje, las sumas acumuladas pasarán a los otros here-deros legales o a los testamentarios del di-funto i, a falta de todos éstos, a sus hijos ilegítimos i, en último término, a sus padres ilegítimos, siempre que la calidad de tales constare con anterioridad al fallecimiento del empleado.

ART. 26

Las sumas acumuladas en la cuenta de ahorro i prevision, son inembargables duran-te toda la vida del empleado i despues de su fallecimiento.

El empleado podrá adquirir, en cualquier tiempo, bienes raíces, haciendo uso de las facilidades que dieren a sus imponentes las respectivas instituciones de crédito i desti-nando a este fin hasta la mitad de las sumas de ahorros i prevision depositadas en la cuenta, con sus respectivos intereses. En es-te caso, el inmueble que se compre deberá

quedar hipotecado en primera hipoteca a favor de la misma institucion, para responder a la reintegracion de lo que se hubiere tomado de la cuenta de ahorro i prevision, en caso de enajenacion voluntaria o forzada, ántes que el empleado cumpliere cincuenta años de edad, o se imposibilitare permanentemente para el trabajo o falleciere.

ART. 27

El Presidente de la República podrá autorizar a patrones que ocupen mas de cincuenta empleados, para establecer en su industria o comercio instituciones o secciones especiales de prevision a favor de sus empleados, siempre que ellas se conformen, como mínimo, al sistema establecido en los artículos 23, 24 i 25.

ART. 28

Los empleados extranjeros que se ausenten definitivamente del pais, podrán retirar, por intermedio de mandatario, los fondos que existieren a su nombre en su respectiva cuenta, un año despues de haberse radicado en el extranjero.

De la terminacion del contrato

ART. 29

El contrato de trabajo a que se refiere esta lei, termina por las causales jenerales de espiracion i, en especial, por las señaladas en el artículo 333 del Código de Comercio.

ART. 30

Si no se ha fijado tiempo para la duracion del contrato, o si el tiempo no es determinado por el servicio especial que preste el empleado, ninguna de las partes podrá hacerlo cesar, sino desahuciando a la otra. El aviso se dará con un mes de anticipacion.

Se pueden hacer cesar inmediatamente los servicios, abonando las sumas correspondientes al tiempo determinado para el aviso previo.

ART. 31

Los patrones deberán abonar, ademas, a los empleados que hubieren servido mas de un año, a título de indemnizacion i en los casos en que su acto voluntario ponga fin al contrato, una suma igual a tantos sueldos mensuales como fueren los años completos de servicios.

Los años de servicios contínuos darán lugar a dicha indemnizacion, no obstante cual-

quiera estipulacion que hubiere determinado o interrumpido el tiempo del contrato.

Serán considerados como servicios a un mismo patron, los que el empleado hubiere prestado a una misma empresa o industria, aun cuando la persona natural o jurídica que apareciere como patron en el momento del término de los servicios, hubiere cambiado por cualquier causa.

ART. 32

Los empleados conservarán sus empleos por cuatro meses, en caso de enfermedad comprobada, i mientras ésta subsista, con percepcion de sueldo, en la forma siguiente: durante el primer mes el sueldo íntegro; durante el segundo, el setenta i cinco por ciento (75%); durante el tercero, el cincuenta por ciento (50%); i durante el cuarto, el veinticinco por ciento (25%).

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Lei de Accidentes del Trabajo.

De las sanciones, prescripcion i jurisdiccion

ART. 33

Las contravenciones de las disposiciones de esta lei i los actos tendientes a burlarla, se

penarán con multa de cien pesos (\$ 100) a mil pesos (\$ 1,000).

ART. 34

Las acciones provenientes de los actos o contratos a que se refiere esta lei i de los derechos que en ella se establecen; prescriben en cuatro años.

ART. 35

Conocerán de los juicios a que diere lugar la aplicacion de esta lei, cualquiera que sea su cuantía, los Jueces Letrados del departamento en que el empleado prestare sus servicios. La sustanciacion del juicio se hará, precisamente, de conformidad con las reglas determinadas en el Título XII del Código de Procedimiento Civil, excepto la disposicion del artículo 839 (838) del Código de Procedimiento Civil.

Los empleados gozarán en estos juicios del privilejio de pobreza.

ART. 36

La Inspeccion Jeneral del Trabajo supervijilará la observancia de esta lei.

ARTICULO FINAL.—Esta lei comenzará a rejir noventa dias despues de su promulgacion en el *Diario Oficial*.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a ocho de Setiembre de mil novecientos veinticuatro.

ARTURO ALESSANDRI.

Luis Altamirano.
